



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000381-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00168-2022-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00168-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2022, interpuesto por
, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PODER JUDICIAL**² el 16 de diciembre de 2021, generándose el Exp. 39730-2021-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) COPIA SIMPLE DE TODOS LOS ACTUADOS A LA FECHA:

1. *EXPEDIENTE JUDICIAL DICTADO EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 3243-2016-LIMA*

NOTA: HACIENDO MENCIÓN QUE:

- *DESCONOZCO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INICIAL, PARTE PROCESAL SEÑORES: JOSE MARCELINO ROJAS SOSA Y TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, PUEDEN UBICARLO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL.*

2. *EXPEDIENTE JUDICIAL DICTADO EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 724-2014-CAÑETE.*

- *DESCONOZCO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INICIAL, PARTE PROCESAL SEÑORES: miguel ángel Gonzales espíritu y Sergio Norberto Vargas Zamora, PUEDEN UBICARLO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Adjunto a la presente copias de las DOS casaciones a fin de facilitar su ubicación de los expedientes judiciales solicitados

3. EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00300-2020-0-1817-SP-CO-01.
4. EXPEDIENTE JUDICIAL N° 4064-2010-0-1501-JR-PE-04.” (sic)

El 21 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000311-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000165-2022-SG-GG-PJ, presentado a esta instancia el 18 de febrero de 2022, la entidad refiere que “(…) mediante el Oficio Múltiple 000025-2022-SG-GG, remitido el 17 de diciembre del 2021, se trasladó a los Responsables de Acceso a la Información Pública de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete la solicitud de la ciudadana Judith Rocío Palomino Pacheco, para su atención directa.

En tal sentido, se hace de conocimiento que mediante el [Oficio Múltiple 000010-2022-SG-GG], el 17 de febrero del presente año, se trasladó la Resolución 000311-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA a los Responsables de Acceso a la Información Pública de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete, a efectos que remitan sus descargos directamente.

Por otro lado, se adjuntan las capturas de la derivación y recepción del expediente por el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Poder Judicial, que es utilizado por las dependencias administrativas del Poder Judicial a nivel nacional”. (subrayado agregado)

Del Oficio Múltiple N° 000025-2022-SG-GG-PJ, se desprende que la entidad *“(…) en cumplimiento con lo establecido en el numeral 1 del artículo 15-A incorporado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS al Título III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se traslada a sus despachos la solicitud de administrado, a fin de ser atendido directamente, conforme lo previsto en la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Resolución de fecha 10 de febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00094-2022-JUS/TTAIP, el 15 de febrero de 2022 a las 10:37 horas, generándose el CUO 4007581562, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) COPIA SIMPLE DE TODOS LOS ACTUADOS A LA FECHA:

1. EXPEDIENTE JUDICIAL DICTADO EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 3243-2016-LIMA

NOTA: HACIENDO MENCIÓN QUE:

- DESCONOZCO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INICIAL, PARTE PROCESAL SEÑORES: JOSE MARCELINO ROJAS SOSA Y TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, PUEDEN UBICARLO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL.

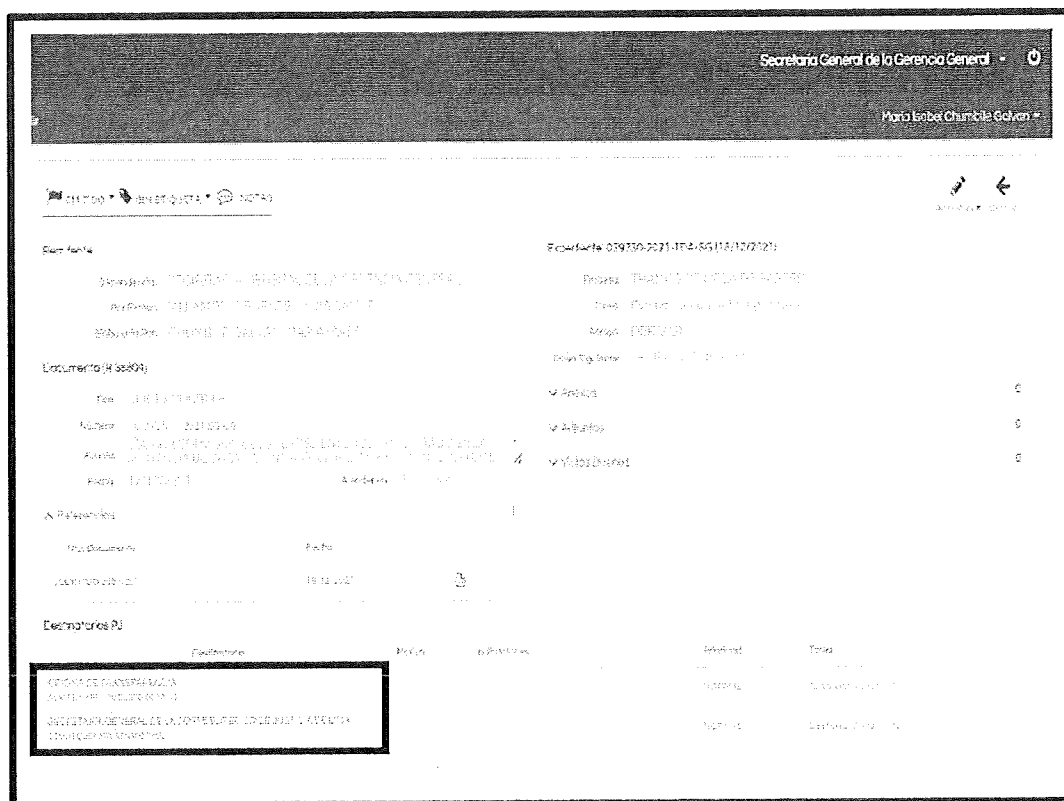
2. EXPEDIENTE JUDICIAL DICTADO EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 724-2014-CAÑETE.

- DESCONOZCO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INICIAL, PARTE PROCESAL SEÑORES: miguel ángel Gonzales espíritu y Sergio Norberto Vargas Zamora, PUEDEN UBICARLO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL". (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000165-2022-SG-GG-PJ, remite los actuados que se generaron para atender la solicitud; asimismo, comunica a este colegiado que con Oficio Múltiple 000025-2022-SG-GG-PJ, se trasladó a los Responsables de Acceso a la Información Pública de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete la solicitud de la recurrente para su atención directa; asimismo, con Oficio Múltiple 000010-2022-SG-GG trasladó la Resolución 000311-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA a los Responsables de Acceso a la Información Pública de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete, a efectos que remitan sus descargos directamente.

Cabe señalar que lo antes expuesto se ha acreditado con la imagen que a continuación mostramos:



En ese sentido, se verifica que a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) la solicitud materia de análisis fue derivada el 17 de diciembre de 2021 al Responsable de Acceso a la Información de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Augusto Octavio Dextre Napan⁵ y al Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima, Renato Paul Cobos Quenaya.

En atención a los argumentos expuestos, se observa que la entidad a través del Oficio Múltiple 000025-2022-SG-GG-PJ, trasladó a las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete la solicitud de la recurrente para su atención directa.

En esa línea, es de tenerse en cuenta para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo

⁵ De acuerdo a lo verificado en el Portal de Transparencia Estándar de la referida entidad, información consultada el 21 de febrero de 2022 en el siguiente link:
http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10207.YhQTG-jMKUI

de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado)

En ese sentido, se observa que si bien la entidad reencausó la solicitud a las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Cañete; sin embargo, no se advierte de autos que dicho procedimiento haya sido puesto en conocimiento de la recurrente conforme la normatividad antes expuesta.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acredite documentalmente ante esta instancia que el procedimiento reencause de la solicitud establecido en los párrafos precedentes ha sido puesto en conocimiento de la recurrente, con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que acredite documentalmente que procedimiento de reencause de la solicitud ha sido puesto en conocimiento de la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

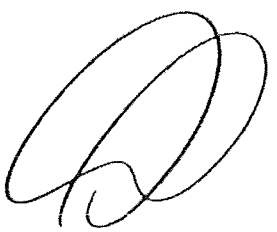
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al PODER JUDICIAL que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [REDACTED]
[REDACTED]

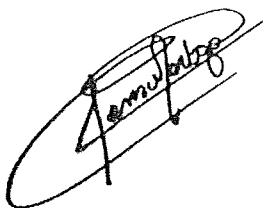
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED]
[REDACTED] y al PODER JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

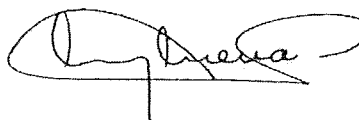
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb